

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: A.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *****.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el recurso de revisión 5999/2017, interpuesto por **A** en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el amparo directo ***** , mediante la cual se le negó el amparo de la justicia federal.

Sumario

En este caso el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de lesiones, por lo que, entre otras, le fue impuesta la pena de suspensión de su profesión por un plazo de un año y tres meses. En su demanda de amparo, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, el cual establece que en la comisión de delitos culposos en que se infrinjan las reglas que norman la profesión del sentenciado, se impondrá suspensión de “hasta por cinco años” de los derechos para ejercer su profesión, al considerar que dicha norma constituye una pena trascendental y es además contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal. Esta Primera Sala estima que si

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

bien el Tribunal Colegiado omitió analizar la norma impugnada a la luz del artículo 22 constitucional, lo cierto es que dicha normativa no establece una pena trascendental en tanto que no se extiende a la esfera jurídica de terceros ajenos del delito, por lo que el concepto de violación del quejoso es infundado. En segundo lugar, se estima que aun cuando los agravios tendentes a cuestionar la constitucionalidad de la norma desde la perspectiva del artículo 14 constitucional son infundados, el Tribunal Colegiado llevó a cabo una incorrecta interpretación del precepto en cuestión, por lo que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano de amparo a fin de que ajuste su resolución a la interpretación que se establece en esta sentencia.

1. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto

En octubre de 2010, en su calidad de médico cirujano con especialidad en ginecología y obstetricia, **A** practicó un legrado uterino instrumental por aspiración a **B**. Durante dicha intervención se provocaron perforaciones en el útero y en el intestino de la paciente, lo cual ocasionó que el hoy quejoso llevara a cabo una segunda operación, la cual tuvo por objeto remediar dichas perforaciones.

En esta segunda operación, al realizar la laparoscopia exploradora mediante la cual se detectó la afectación mencionada, **A** no detectó la existencia de una perforación intestinal en el cuerpo de **B**. Esta omisión en el diagnóstico produjo a la ofendida una *peritonitis generalizada fecal*, por lo cual tuvo que ser sometida a dos nuevas operaciones, las cuales fueron practicadas por otro médico.

¹ Los hechos que a continuación se relatan son los que se tuvieron por probados en la secuela procesal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

B. Proceso penal

Con motivo de los hechos antes descritos, el treinta y uno de enero de 2012 el Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de **A** por la comisión del delito de lesiones de tipo culposo en agravio de la integridad corporal de **B**. De esta forma, quedó radicado el asunto bajo el número de proceso penal *****.²

En razón de lo anterior, el dieciocho de junio de 2012 se giró orden de aprehensión en contra del inculpado. El dos de agosto siguiente, **A** compareció voluntariamente ante el órgano jurisdiccional en cumplimiento de la prevención realizada en la suspensión provisional que le fue concedida contra la orden de aprehensión. Ante esto, se decretó la detención material del imputado, sin restricción de su libertad personal, y posteriormente el auto de formal prisión, respecto al cual el quejoso se acogió al beneficio de libertad bajo caución.

Seguida la secuela procesal, el veintinueve de agosto de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra del hoy quejoso. Inconformes, **A** y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, en el cual se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se llevara a cabo nuevamente la junta de peritos.

Una vez cumplido lo anterior, el cuatro de junio de 2014 se dictó nuevamente sentencia condenatoria. Esta última fue recurrida por el inculpado, la ofendida y el representante social. El cuatro de

² Debido a la fusión de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con el Juzgado penal de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, la causa penal se registró bajo el número *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

noviembre de 2014 el tribunal que conoció del recurso ordenó por segunda ocasión la reposición del procedimiento a fin de que se ratificaran las documentales exhibidas a efecto de cuantificar la reparación del daño.

Una vez realizadas las diligencias señaladas, el veintinueve de mayo de 2015 el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial dictó sentencia condenatoria. Inconformes, el quejoso y el agente del Ministerio Público interpusieron de nueva cuenta recurso de apelación. En éste se ordenó por tercera vez la reposición del procedimiento a efecto de que se diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de noviembre de 2014.

Seguidos los trámites correspondientes, el veintiocho de abril de 2016 se dictó sentencia condenatoria contra el quejoso por la comisión del delito de lesiones ocasionadas por culpa, previsto en el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México,³ en relación con el numeral 60 del mismo ordenamiento⁴.

C. Recurso de apelación.

Inconformes, el sentenciado y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue registrado bajo el número *****. El diecinueve de septiembre de 2016 la Magistrada de la Sala Unitaria

³ **Artículo 236.** Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

⁴ **Artículo 60.** Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio.

Penal de la Región Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, confirmó la sentencia de primera instancia.

D. Juicio de amparo directo

a. *Demanda de amparo y conceptos de violación*

Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de 2016, **A** promovió juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva. En sus *conceptos de violación*, el quejoso argumentó que la sentencia era violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 22 constitucionales.

Al respecto, el quejoso arguyó que se violaron los principios de presunción de inocencia, legalidad y exacta aplicación de la ley penal, toda vez que no se dio contestación íntegra a los agravios de la defensa ni se realizó una valoración probatoria adecuada. En específico, el sentenciado estimó que del caudal probatorio no se acreditaba la conducta consistente en el deber de cuidado,⁵ que la afectación al bien jurídico tutelado haya derivado de las acciones del imputado,⁶ ni en consecuencia, el elemento de culpa.

⁵ En particular, el quejoso estimó que la conducta no se comprobaba sin lugar a dudas con las declaraciones de la víctima y de su esposo, que la Sala responsable interpretó erróneamente el dictamen en materia de ginecología y obstetricia, así como su ampliación, y que había imprecisión en la valoración de las probanzas para tener por acreditada la conducta típica. Asimismo, el quejoso argumentó que en ningún momento violó su deber de cuidado, pues ante los riesgos presentados por la práctica del legrado se realizó una laparoscopia y una minilaparoscopia para reparar la perforación del útero, y si bien en el momento no se detectó la perforación del intestino, cuando lo fue, el quejoso estuvo pendiente de la evolución del paciente, razón por la cual pidió la interconsulta de un especialista en laparoscopia.

⁶ Según el quejoso, de la ampliación de la prueba pericial en materia de ginecología se advierte que no se acredita que el actuar del médico haya ocasionado un resultado material en la salud de la paciente, pues lo que aconteció con ésta fue un riesgo inherente al procedimiento realizado, y no una consecuencia de las acciones del inculcado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

Por otro lado, el sentenciado alegó que la individualización de la pena era excesiva y propensa a la discrecionalidad. Esto último, ya que la Sala omitió considerar que el resultado en la salud de la paciente fue consecuencia de la operación que se le realizó, no tomó en consideración las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y evaluó de forma perjudicial las características del quejoso. Además, según el inculpado, al tratarse de un delito culposo ocurrido en ejercicio de una profesión, en donde se tomaron medidas preventivas para evitar el daño, se debería aminorar el grado de culpabilidad.

En otro orden de ideas, el quejoso sostuvo que **la suspensión de derechos para ejercer la profesión de médico cirujano es una pena contraria a los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley**. Al respecto, el quejoso señaló que el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México señala la suspensión de la profesión **hasta por 5 años**. Es decir, no precisa el mínimo de la pena, lo que se traduce en incertidumbre en su aplicación ya que se deja abierta la posibilidad de una pena arbitraria o indeterminada.

En adición a lo anterior, el quejoso sostuvo que la pena de suspensión de su profesión constituye una **pena trascendental**, y por tanto violatoria del artículo 22 constitucional, toda vez que afecta derechos de terceros, como lo son en este caso los familiares del médico que dependen económicamente del mismo. Lo anterior, pues al dejar de ejercer su profesión, su familia quedará desprotegida económicamente.

Por último, el quejoso argumentó que fue excesiva la pena correspondiente al pago de la reparación del daño. Esto, ya que las pruebas en las cuales se fundó tal cantidad no empatan con lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

efectivamente erogado por la contraria, por lo que el órgano responsable hizo una incorrecta apreciación de las mismas.

b. Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito

El ocho de junio de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito **dictó sentencia en la que determinó negar el amparo al quejoso**. En ésta, el Tribunal Colegiado consideró que no existía violación del artículo 1º constitucional, ya que no se advertía ninguna transgresión a los derechos del quejoso, además de que los motivos de inconformidad hechos valer por el mismo se encontraban principalmente encaminados a controvertir aspectos probatorios.

Al respecto, el Tribunal Colegiado estimó que, contrario a lo alegado por el quejoso, en el caso sí se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia. En este sentido, concluyó que no se violentó el artículo 20 constitucional, pues el proceso se llevó a cabo cumpliendo con todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos penales aplicable. De igual forma, consideró que tampoco se vulneró el artículo 14 constitucional, pues tanto la conducta atribuida al quejoso como su sanción estaban previstos en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Aunado a lo anterior, el órgano de amparo señaló que la Sala sí atendió los argumentos expuestos en el recurso de apelación vinculados con la valoración de las pruebas. Esto, ya que de la sentencia reclamada se observa que dicho tribunal destinó un apartado específico para dar contestación explícita e implícita a dichos agravios. Asimismo, concluyó que la sentencia reclamada tampoco

violentó el artículo 16 constitucional, pues la Sala invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y expuso las razones particulares que la llevaron a estimar la acreditación de la comisión del delito.

Por otro lado, el órgano colegiado determinó que no asistía la razón al inconforme al aducir que la sentencia trastocaba lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, pues en el caso concreto era claro que no se le impuso pena alguna de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes, o cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Además, concluyó que tampoco se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso al condenarlo por el ilícito de lesiones ocasionadas por culpa, ya que se encontraban plenamente probados los elementos estructurales del delito y la responsabilidad del quejoso.⁷

Respecto a la individualización de la pena, el Tribunal colegiado estimó correcta la determinación de la Sala, en razón de que para hacer tal determinación se ponderaron todas las circunstancias de valoración establecidas para tal efecto. En relación con lo anterior, se estimó que la sustitución de la pena pecuniaria, la sustitución de multa en caso de insolvencia, la amonestación y la suspensión de los derechos políticos del quejoso, ni el beneficio de sustitución de pena

⁷ Al respecto, el Tribunal Colegiado argumentó que de las constancias del sumario se apreciaba que la conducta del sentenciado se desarrolló con falta de precaución por violar un deber de cuidado que le era exigible observar con motivo de su profesión como médico cirujano general especialista en Ginecología y Obstetricia, pues omitió realizar una revisión intencionada de la integridad del intestino —que debió llevar a cabo por ser una posible consecuencia del legrado—, lo cual derivó en una peritonitis aguda generalizada. Además, estimó que al momento de realizar el acto el sentenciado tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la oportunidad de conducirse conforme a esa pretensión, así como que no realizó el injusto bajo error invencible de prohibición.

privativa de libertad, eran violatorios de sus derechos, pues eran una consecuencia directa de la sentencia y encontraban su fundamento en el Código Penal aplicable.

En lo tocante a la constitucionalidad del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, el Tribunal Colegiado reconoció que, en efecto, el legislador fue omiso en fijar un límite mínimo para la suspensión de la profesión. No obstante, estimó que ello no era violatorio de los derechos del quejoso, ya que en ausencia de la expresión literal, dicha norma debía interpretarse en el sentido de que la proposición “hasta” sirve para expresar tiempo, por lo que la unidad es la representación de la existencia de todo lo cuantificado, pues el cero representa ausencia. Así, concluyó que **tres días debía ser el mínimo indispensable para poder determinar la suspensión, lo cual constituía el término más benéfico para el sentenciado, además de ser congruente con la garantía de legalidad.**

Por último, en relación con la condena a la reparación del daño material, el Colegiado concluyó que sí existían elementos de prueba suficientes para justificar el monto total señalado en la sentencia reclamada, por lo que dicho argumento es infundado. Asimismo, señaló que la absolución de la reparación del daño y la negativa de reducir a un tercio la condena no causaron agravio al quejoso, ya que no se allegaron pruebas para la primera y el segundo era inaplicable.

E. Recurso de revisión⁸

⁸ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 5999/2017 por acuerdo de 6 de octubre de 2017; asimismo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 22 de noviembre de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, **el quejoso interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En el escrito presentado, **A** se duele de la sentencia reclamada con base en dos principales motivos.

En primer lugar, el ahora recurrente sostiene que es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado en relación con la constitucionalidad del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, toda vez que la norma en cuestión sí resulta contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal, al no precisar el mínimo de la pena que regula.

De acuerdo con el quejoso, el tribunal del conocimiento erró al señalar que el artículo 14 constitucional contiene la garantía de legalidad, cuando en realidad regula el principio de exacta aplicación de la ley penal. Además, considera que, al indicar que tres días es el mínimo indispensable y 10 años el límite máximo de la pena, el Tribunal Colegiado realizó un ejercicio arbitrario e injustificado, mermando con ello el derecho del quejoso a un recurso efectivo frente a tribunales competentes.

En segundo lugar, el quejoso refiere que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre las alegadas violaciones a los artículos 16 y 22 constitucionales. Respecto al primero de los artículos mencionados, el recurrente sostiene que el órgano de amparo no respondió si la norma impugnada transgredía el principio de legalidad. Respecto al segundo de ellos, refiere que la autoridad también omitió responder si la suspensión de su profesión consiste en una pena trascendental, ya que si bien dicha pena no constituye ninguna especie de tormento, el

carácter de trascendental estriba en que afecta la esfera jurídica de terceros, que en este caso son los dependientes económicos del sentenciado y sus pacientes.

2. Decisión

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**,⁹ por parte **legitimada**¹⁰ y ante la autoridad **competente**¹¹ en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, derivado de la historia procesal previamente expuesta, y tomando en consideración los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, esta Sala estima que el presente recurso es **procedente**.¹²

⁹ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el jueves 23 de junio de 2017, surtiendo efectos el lunes 26 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del martes 27 de junio al lunes 10 de julio de 2017, descontándose los días 1, 2, 8 y 9 de julio de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 70 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 6 de julio de 2017, es evidente que se interpuso oportunamente.

¹⁰ Esta Primera Sala estima que la parte recurrente cuenta con legitimación para instar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de garantías se le reconoció el carácter de quejosa.

¹¹ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de

En efecto, como se destacó en el capítulo de antecedentes, **A** impugnó desde su demanda de amparo la pena de suspensión de la profesión, prevista en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, por ser una pena que trasciende a la esfera jurídica de terceros y por ser contraria al principio de legalidad en virtud de no establecer un mínimo.

En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma en la sentencia recurrida, decisión que es combatida por el recurrente en sus agravios. En concreto, el quejoso sostiene que el Tribunal Colegiado erró en su interpretación de la norma en cuestión a la luz del principio de exacta aplicación, así como que omitió dar contestación a su argumento sobre el carácter trascendental de la pena.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso **subsiste una cuestión propiamente constitucional** susceptible de ser revisada por esta Suprema Corte, la cual además es **importante y trascendente** en tanto que no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre el precepto en concreto.

revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

De este modo, la cuestión que esta Primera Sala debe resolver en el presente asunto consiste en determinar **(i)** si el Tribunal Colegiado *omitió* analizar la norma impugnada a la luz del artículo 22 constitucional y **(ii)** si fue correcta la determinación del órgano de amparo al concluir que el precepto en cuestión no es contrario al artículo 14 constitucional.

Como se expondrá a continuación, esta Primera Sala estima que asiste la razón al recurrente al sostener que el órgano colegiado omitió analizar el artículo 60 del código local a la luz del artículo 22 constitucional. No obstante, este Alto Tribunal estima que el concepto de violación cuyo estudio omitió el órgano de amparo es infundado, en tanto que el precepto no contiene una pena trascendental como lo sostuvo el recurrente.

Por otro lado, esta Sala estima que aun cuando los agravios tendientes a cuestionar la constitucionalidad de la norma desde la perspectiva del artículo 14 constitucional son infundados, lo cierto es que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una incorrecta interpretación del precepto en cuestión, por lo que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano de amparo a fin de que ajuste su resolución a la interpretación que se establece en esta sentencia.

Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta primera Sala se abocará a explicar las razones de su decisión.

Consideraciones y fundamentos

Por cuestión de orden, en primer lugar se analizarán los agravios dirigidos a cuestionar la omisión del Tribunal Colegiado de estudiar la constitucionalidad del artículo 60 del Código Penal local a la luz del artículo 22 constitucional. Hecho lo anterior, esta Primera Sala se ocupará de los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal Colegiado en relación con el principio de exacta aplicación de la ley penal.

A.

Omisión del Tribunal Colegiado de analizar la constitucionalidad del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México a la luz del artículo 22 constitucional

Esta Primera Sala estima que asiste la razón al recurrente al sostener que el Tribunal Colegiado *omitió* analizar los conceptos de violación del quejoso en los que sostuvo que la *suspensión de derechos para ejercer la profesión*, prevista en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, es una pena trascendental contraria al artículo 22 constitucional.

En efecto, esta Sala observa que al contestar dicho concepto de violación el órgano de amparo se limitó a reproducir el contenido del precepto constitucional para concluir que en el caso concreto no se había impuesto pena alguna de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes, o cualquier otra pena inusitada y trascendental. Lo anterior, sin determinar si el artículo impugnado por el quejoso, y la pena que éste contiene, eran violatorios de tales principios.

De este modo, esta Primera Sala considera que en el caso existió una *omisión* por parte del Tribunal Colegiado al analizar los conceptos de violación del quejoso en los que impugnó la inconstitucionalidad de uno de los preceptos en los que se sustentó el acto reclamado, por lo que a continuación esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupará de su estudio.

Para comenzar, conviene traer a colación el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...]

Al interpretar dicho precepto constitucional, este Alto Tribunal ha señalado que las prohibiciones previstas en el artículo 22 constitucional no pueden predicarse de cualquier consecuencia jurídica, sino solamente de las penas en sentido estricto, siendo ésta la sanción penal; la cual, además de pertenecer al género de las consecuencias jurídicas, tiene notas características que la distinguen e identifican. En este sentido, este Sala ha definido la pena en sentido estricto como *“la privación coactiva de un bien, determinada por una autoridad facultada válidamente para ello, que sufre una persona como consecuencia de una conducta calificada como delictiva en un proceso judicial”* (cursivas añadidas).¹³

¹³ Amparo en revisión 1370/2005, Primera Sala, aprobado en sesión de 26 de octubre de 2005 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. De dicho asunto derivó la tesis 1a. CLXIII/2005 de rubro **“AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU**

En el presente caso, esta Primera Sala observa que de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal para el Estado de México la “suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo” tienen el carácter de penas en sentido estricto. Consecuentemente, esta Primera Sala estima que la pena de suspensión hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, prevista en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, es susceptible de ser analizada a la luz del párrafo primero del artículo 22 constitucional.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, el quejoso sostiene que la norma en cuestión es contraria al artículo 22 constitucional, toda vez que contiene una “pena trascendental”. De acuerdo con el quejoso, esto es así toda vez que dicha pena afecta la esfera jurídica de sus dependientes familiares, quienes quedarán desprotegidos económicamente si se le prohíbe ejercer como médico. Esta Primera Sala no comparte esta aseveración por lo siguiente.

Desde la Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **por pena trascendental se entiende aquella que no solo afecta al autor del hecho delictuoso, sino que se extiende a la esfera jurídica de terceros ajenos al delito, generalmente unidos al responsable por lazos de parentesco.**¹⁴ Al

PATENTE NO CONSTITUYE UNA PENA EN SENTIDO ESTRICTO, POR LO QUE NO PUEDE CALIFICARSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pág. 711, registro 176400.

¹⁴ Cfr. Amparo directo en revisión 4770/2014, Primera Sala, aprobado en sesión de 30 de septiembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 325/2012, Segunda Sala, aprobado en sesión de 5 de septiembre de 2012 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente en Funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández

respecto, este Alto Tribunal ha señalado que la prohibición de las penas trascendentales constituye una prerrogativa que deriva del *principio de personalidad de la sanción penal* el cual tiene por objeto asegurar que la sanción solo sea aplicada a los sujetos que hayan participado en la comisión de un hecho ilícito.

En ese mismo orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en múltiples ocasiones que **una pena será trascendental siempre y cuando imponga, directa o indirectamente, un castigo a personas inocentes**¹⁵. En esta línea, se ha señalado que el carácter trascendental de la pena no radica en que la misma cause un mal más o menos grave en la persona del sentenciado, sino en que los efectos de la misma afecten a terceros, especialmente a los parientes o a las personas cercanas al condenado¹⁶.

Con todo, es importante precisar que **no todas las afectaciones a terceros derivadas de la imposición de una pena a un individuo constituyen “castigos” o “penas” propiamente dichos para efectos del artículo 22 constitucional**. En efecto, esta Sala no

estuvo ausente; amparo en revisión 468/2012, Segunda Sala, aprobado en sesión de 5 de septiembre de 2012 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (quien hizo suyo el asunto), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente en Funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; y amparo directo en revisión 1009/2001, Primera Sala, aprobado en sesión de 13 de marzo de 2002 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Juventino V. Castro y Castro estuvo ausente.

¹⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 1158/1999, Primera Sala, aprobado en sesión de 21 de junio de 2000 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. En igual sentido ver Ignacio Burgoa O., *Las garantías individuales*, 40ª ed., (México: Editorial Porrúa, 2008), 663.

¹⁶ Véase la tesis de rubro **“PENAS INUSITADAS Y TRASCEDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR”**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, Pág. 2398, registro 313147.

desconoce que la imposición de una pena puede tener diversas repercusiones emocionales o económicas en los familiares y allegados del sentenciado; por ejemplo, cuando éste se ve imposibilitado para ejercer un oficio o una profesión, o bien, cuando por virtud de una pena privativa de libertad se le impide relacionarse libremente con sus seres queridos.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la interpretación antes señalada, para esta Primera Sala es claro que la prohibición de imponer penas trascendentales contenida en el artículo 22 de la Constitución no se refiere a cualquier consecuencia o externalidad negativa derivada de la sanción impuesta a un individuo, sino a “penas” o “castigos” en sentido estricto, los cuales recaen sobre personas ajenas a la comisión del delito, ya sea por su razón de parentesco o cualquier otra razón.¹⁷

Pues bien, tomando en consideración la interpretación constitucional antes expuesta, esta Primera Sala concluye que **la suspensión para ejercer la profesión prevista en el artículo 60 del Código Penal local no constituye una pena trascendental prohibida por el artículo 22 constitucional.**

¹⁷ En similar sentido se pronunció esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1158/1999, aprobado en sesión de 21 de junio de 2000 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, así como en el amparo directo en revisión 1237/2001, Primera Sala, aprobado en sesión de 17 de octubre de 2001 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Humberto Román Palacios (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en Funciones Juventino V. Castro y Castro. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo estuvo ausente. Resulta también aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002, SJFG, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, pág. 17, registro 186895, de rubro **“PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.”** Registro: 186895. Véase también Antonio Cuerda Riezu, “El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas” (2009) Vol. LXII Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales 157, 199.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 60. Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y *suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio*, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio (cursivas añadidas).

Como se desprende de la anterior transcripción, es claro que el precepto en cuestión en ningún momento impone un castigo o sanción a terceros ajenos al responsable. Por el contrario, de la simple lectura del precepto impugnado se advierte que la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión se encuentra dirigida única y exclusivamente al sentenciado del delito, en atención a la naturaleza de la conducta cometida.

Además, si bien es verdad que la imposición de dicha sanción puede acarrear diversas afectaciones emocionales o económicas en los familiares o dependientes del sentenciado —como las que refiere el quejoso en sus agravios—, lo cierto es que ese tipo de externalidades no configuran propiamente “penas” o “castigos” a terceros ajenos a la comisión del delito en términos del artículo 22 constitucional, sino que se trata de meras consecuencias naturales de la imposición de la sanción.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que son **infundados** los conceptos de violación expuestos por el recurrente.

B.

Análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional

En sus agravios, el quejoso refiere que el Tribunal Colegiado omitió responder si el precepto en cuestión resulta contrario al principio de legalidad en materia penal. Sin embargo, del análisis de la sentencia de amparo, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado sí estudió lo alegado por el quejoso, pues determinó que la norma impugnada debía interpretarse en el sentido de que tres días era el mínimo de la pena, lo cual era compatible con el principio de legalidad. Por ende, tal argumento es infundado.¹⁸

Al margen de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el recurrente también se duele de la interpretación realizada por el órgano de amparo, pues en su opinión el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México sí debe declararse contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal, al no establecer un mínimo a la pena de suspensión de derechos para ejercer la profesión. Esta Primera Sala estima que dicho argumento es infundado por los siguientes motivos.

En relación con el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal,¹⁹ esta Primera Sala ha establecido que el mismo emana del principio de

¹⁸ Cuaderno de amparo directo, foja 135.

¹⁹ Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

legalidad²⁰ y que no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer por simple analogía o mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho de que se trata. Por el contrario, dicha garantía es extensiva al creador de la norma.²¹

En este sentido, esta Sala ha sostenido que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de salvaguardar la seguridad y certeza jurídica del gobernado. Así, no basta con que el legislador declare que un hecho es ilícito, sino que se requiere que la ley describa con exactitud la conducta que se considera delictiva, **así como el quantum mínimo y máximo en que deberá aplicarse la pena correspondiente.** Descripción que no es otra cosa que el tipo penal.²²

De esta manera, esta Primera Sala ha sostenido que del artículo 14 constitucional se deriva un **mandato de taxatividad**, el cual exige un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, de manera que se garantice la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva y de un hecho

²⁰ Véanse las consideraciones expuestas en el amparo en revisión 448/2010, aprobado en sesión de 13 de julio de 2011 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace al segundo resolutivo; y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.

²¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2006, SJFG, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, pág. 84, registro 175595, de rubro: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”.**

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), SJFG, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pág. 131, registro 2006867, de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”**

concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. Dicho mandato supone que el grado de determinación de la conducta típica y su sanción deben ser tales, que estas últimas puedan ser conocidas por los destinatarios de la norma.

Por lo demás, es importante señalar que este Alto Tribunal también ha precisado que **el legislador no está obligado a la mayor precisión imaginable, sino solamente a una determinación suficiente o razonable**. Lo anterior, pues resultaría lógicamente imposible validar la existencia de una certeza absoluta en los mensajes del legislador. En esa medida, esta Sala ha señalado que para determinar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe estarse sólo al texto de la ley, sino también a la gramática, a su contraste frente al resto de la disposición normativa o del cuerpo normativo, a su contexto, y a sus posibles destinatarios.²³

Ahora bien, en el presente caso, esta Sala advierte que si bien asiste la razón al recurrente al señalar que el legislador no estableció expresamente un mínimo para la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión prevista en el artículo 60 del Código local, pues en su lugar se limitó a utilizar la expresión “hasta”, lo cierto es que el uso de dicha preposición para expresar el tiempo o duración de la pena en cuestión, no genera incertidumbre o inseguridad jurídica como parece afirmar el recurrente, por lo que no resulta contraria al artículo 14 constitucional.

En primer lugar, es importante señalar que de la simple lectura del precepto en cuestión se desprende con suficiente claridad que la

²³ ***“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.***

intención del legislador fue la de imponer la pena de suspensión siempre y en todos los casos en los que se actualice el supuesto normativo en cuestión. Así, puede sostenerse que **la intención del legislador no fue la de establecer una pena facultativa para el juzgador, sino de una pena obligatoria.**

En este sentido, al tratarse de una pena obligatoria o no facultativa, es incuestionable que el mínimo previsto por el legislador debe ser la unidad mínima posible a imponer, puesto que lo contrario (es decir, el cero o la nada) implicaría la falta o ausencia de la pena, lo que iría en contra de la intención legislativa. Por tanto, al tratarse de una pena que suele computarse a partir de unidades diarias, es evidente que **el mínimo de la sanción de la suspensión en el ejercicio de una profesión prevista en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México es de un día.**

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México no vulnera el principio de legalidad en materia penal previsto en el artículo 14 constitucional, en tanto que, a fin de cumplir con lo dispuesto por la norma —es decir, imponer la sanción en cuestión siempre y en todos los casos a quien cometa la conducta descrita—, **es evidente que el uso de la preposición “hasta”, sin indicación expresa de un límite inferior, necesariamente lleva a concluir que el límite mínimo para la imposición de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión es de un día.**²⁴

²⁴ Similares consideraciones sostuvo esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 55/2004-PS, aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2004 por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente); así como la contradicción de tesis 19/2005-PS, aprobada en sesión de 15 de junio de 2005 por unanimidad de cinco votos de los

Con independencia de lo anterior y como se anunció previamente, esta Sala observa que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo combatido debía entenderse en el sentido de que *tres días* de suspensión de derechos para ejercer un oficio eran el mínimo indispensable para penar los delitos culposos cometidos en transgresión a las reglas exigidas por la profesión del sentenciado. Lo anterior, sin explicar por qué tres días son lo mínimo a imponer y, por tanto, la interpretación más benéfica para el quejoso.

Por tanto, si bien el agravio del recurrente en relación con la inconstitucionalidad resulta infundado, ante la incorrecta interpretación del precepto legal combatido, esta Sala estima que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para el efecto de que resuelva nuevamente el asunto, tomando en consideración la interpretación sustentada en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y el amparo directo en revisión 468/2010 de esta Primera Sala, aprobado en sesión de 12 de mayo de 2010 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. De dichos asuntos derivaron, respectivamente, las tesis de rubros: **“CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO). ARTÍCULO 386, FRACCIÓN III. QUANTUM DEL LÍMITE MÍNIMO DE LA MULTA. DEBE TENERSE COMO TAL UN DÍA MULTA”**; **“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS. SUS LÍMITES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**; y **“DELITOS CULPOSOS. EL QUÁNTUM DEL LÍMITE MÍNIMO PARA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, ES DE UN DÍA”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2017

PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el apartado final de la presente sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **Conste.**